



Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna

TRABAJO FIN DE GRADO
Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2019/2020
Convocatoria: Septiembre

**LA SUCESIÓN INTESADA: ESPECIAL REFERENCIA A LA
REFORMA DE LA LEY DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA 15/2015
DE 2 DE JULIO**
INTESTED SUCCESSION: SPECIAL REFERENCE TO THE REFORM
OF THE VOLUNTARY JURISDICTION LAW 15/2015 OF JULY 2

Realizado por la alumna D^a Jennifer Mínguez Baute

Tutorizado por el Profesor D. Miguel Gómez Peral

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Derecho Civil



ABSTRACT

In common Civil Law the legal figure of intestate succession is contemplated. This legal figure coexists with the testated succession, the will of the deceased being reflected in the testament. On the contrary, intestate succession occurs when the deceased dies without a will or it is not valid. Through the intestate succession procedure, the relatives closest to the deceased can inherit, as well as their spouse and collaterals, called by law, and failing that, and lastly, the State. For this, it is necessary that some of the interested parties initiate the declaration of intestate heirs, processed in an act of notoriety, regulated both in the Notary Law and in the Notary Regulations, whose competence corresponds to notaries, who have seen their work increased by from the reform of the Law of Voluntary Jurisdiction 15/2015 of July 2. As a result of this reform, this procedure has been streamlined, as it has shorter terms than the judicial ones.

Key Words: intestate succession, notaries, notoriety certificate, declaration of intestate heirs

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

En el Derecho Civil común se contempla la figura jurídica de la sucesión intestada. Esta figura jurídica convive con la sucesión testada, siendo reflejada la voluntad del causante en el testamento. Al contrario, la sucesión intestada se produce cuando el causante muere sin testamento o éste no resulta válido. A través del procedimiento de la sucesión intestada pueden heredar los parientes más próximos al causante, así como su cónyuge y colaterales, llamados por la Ley, y en su defecto y en último lugar, el Estado. Para ello es necesario que alguno de los interesados inicie la declaración de herederos abintestato, tramitada en acta de notoriedad, regulada tanto en la Ley del Notariado como en el Reglamento Notarial, cuya competencia les corresponde a los notarios, que han visto aumentada su labor a partir de la reforma de la Ley de Jurisdicción Voluntaria 15/2015 de 2 de julio. Como consecuencia de esa reforma, este procedimiento se ha agilizado, al tener plazos más cortos que los judiciales.

Palabras clave: sucesión intestada, notarios, acta de notoriedad, declaración de herederos abintestato



ÍNDICE	PÁGINAS
1. Introducción.....	1
2. Concepto, fundamento y caracteres de la sucesión intestada.....	4
3. Orden de llamamiento en la sucesión intestada.....	7
4. Ley de Jurisdicción Voluntaria 15/2015 de 2 de julio	
4.1 Regulación de la sucesión intestada antes de la Ley de Jurisdicción Voluntaria: aspectos generales.....	12
4.2 Regulación de la sucesión intestada después de la Ley de Jurisdicción Voluntaria: aspectos generales.....	14
5. Procedimiento de la declaración de herederos abintestato	
- Concepto de declaración de herederos abintestato y naturaleza. Prescripción de la acción de declaración de herederos abintestato.....	15
- Legitimación y competencia.....	19
- Tramitación del expediente	
1. Inicio el acta.....	23
2. Prueba.....	25
3. Suspensión.....	28
4. Juicio de notoriedad.....	31
6. Labor de los notarios en la sucesión intestada y enfoque práctico.....	37
7. Conclusión.....	39
8. Anexos.....	41
9. Bibliografía y base de datos.....	56



1. Introducción

A lo largo de las siguientes páginas se abordará el estudio de la figura de la sucesión intestada, también conocida como “sucesión abintestato” o “sucesión legítima”.

El fenómeno de la sucesión “*mortis causa*” es de gran relevancia, para la vida práctica, y en consecuencia para el Derecho, pues habrá que determinar el destino de los bienes y relaciones jurídicas de una persona en el momento de su fallecimiento. En este supuesto se prevén dos vías: la sucesión testada (mediante la institución del testamento) y la sucesión intestada. En esta segunda vía es en la que nos centraremos a lo largo del trabajo.

La sucesión intestada entra en juego cuando no existe testamento válido o éste no es eficaz a efectos patrimoniales o personales. Con ello, el legislador pretende que los bienes no se queden carentes de titularidad y las deudas sean atendidas por alguien.

Esta figura ha sido regulada desde el Derecho Romano, dividiéndose principalmente en cuatro etapas.

Según establece HERNANDEZ ZÚÑIGA¹, en primer lugar nos encontramos con el *ius civile*. En esta época todos son llamados a la herencia sin distinción de sexo. Se regían por el principio de proximidad y la herencia se repartía *in capita* (por cabezas), salvo excepciones. Los herederos de derecho propio (*sui heredes*), es decir, personas sometidas a su potestad, no podían renunciar a la herencia.

¹ HERNÁNDEZ ZUÑIGA E.A, *Manual de Derecho Romano*. Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2018, p. 633.

En segundo lugar nos encontramos con el *ius honorarium*, apareciendo la figura del cónyuge supérstite como heredero. En esta etapa regía también el principio de proximidad de grado.

En tercer lugar nos encontramos el *ius novum*. En esta época el senadoconsulto Tertuliano permite a la madre heredar de su propio hijo (debe tener el *ius liberorum*), dándole preferencia a los agnados y existiendo la posibilidad de concurrir con las hermanas consanguíneas del difunto. Por otro lado, el senadoconsulto Orficiano regula la sucesión del hijo en la herencia de la madre, llamando con preferencia a todos los agnados e incluso a los consanguíneos, siempre que no tenga derecho el marido.

En cuarto lugar y por último, nos encontramos con la época de Justiniano. Sigue rigiendo el principio de proximidad, pero la división y adquisición de la herencia se hará por derecho propio o por derecho de representación dependiendo de la igualdad de grado o el llamamiento realizado.

Tras el Derecho aparece el Derecho español antiguo, la sucesión intestada permaneció muchos siglos sin modificaciones esenciales, predominando el elemento romano-justiniano en esta materia². Cuerpos legales como el Fuero Juzgo, el Fuero Real y las Partidas coincidieron en llamar a la sucesión en el siguiente orden. Los descendientes legítimos, a los ascendientes y a los colaterales, discrepando en puntos accidentales. El sistema real o de troncalidad tuvo gran predominio en los Fueros Municipales, mediante el cual los bienes de abolengo correspondían a los

² Wolters Kluwer, “Sucesión intestada”, Guías Jurídicas. Disponible en: <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params> (última consulta: 09/09/2020)

parientes de la línea de donde procedían dichos bienes, y al contrario, en las Partidas se atendía exclusivamente al principio de proximidad de grado.

La Ley de Mostrencos regulaba las adquisiciones del Estado, mantuvo el régimen anterior en lo fundamental sobre la sucesión intestada e introdujo como novedad llamar al cónyuge y a los hijos naturales reconocidos. Se restablece el llamamiento de los colaterales hasta el décimo grado (la Novísima Recopilación había limitado al cuarto grado) y la adjudicación de la herencia al Estado en defecto de los colaterales del último grado.

El Código Civil introdujo innovaciones, pero mantuvo en lo esencial el mismo orden de suceder. Prescinde de los hijos adoptivos, llama a los medio hermanos y al cónyuge; limita al sexto grado el derecho de los colaterales; y destina los bienes a establecimientos de la beneficencia o instrucción cuando el heredero sea el Estado.

Se introdujo posteriormente una modificación por el Real Decreto-Ley de 13 de enero de 1928, y se limita al cuarto grado el llamamiento de los colaterales y una nueva distribución de los bienes en caso de que el heredero sea el Estado.

Además aparecen otras dos leyes, la Ley de 24 de abril de 1958, apareciendo en la sucesión intestada los hijos adoptivos y la Ley de 13 de mayo de 1981, que introdujo importantes reformas en el Código Civil, en materia de filiación, patria potestad y régimen económico matrimonial, en relación con la sucesión.

Actualmente, la regulación de la sucesión intestada ha sufrido modificaciones, sobre todo en la manera de tramitarla, pues nos encontramos con la reforma de la Ley de Jurisdicción Voluntaria 15/2015 de 2 de julio (en adelante LJV), a la que haremos referencia posteriormente.



Con esta reforma se produce un desplazamiento de la competencia en esta materia hacia los notarios (antes la tenían pero más limitada), por lo que haremos referencia a la labor que llevan a cabo, así como a los problemas prácticos a los que hacen frente.

También, y no menos importante, nos centraremos en la declaración de herederos abintestato, trámite esencial para determinar quiénes tienen derecho a heredar y en el acta de notoriedad, mediante la cual el notario constata la notoriedad de unos hechos y declara el derecho de los interesados.

2. Concepto, fundamento y caracteres

La sucesión intestada se regula en el Capítulo III, del Libro III, Título III del Código Civil. De la sucesión intestada, en los artículos 912 y ss. del CC.

Con respecto al concepto de sucesión intestada, tal y como establece GONZALEZ PORRAS³, a juicio de la doctrina, se entiende por sucesión intestada la deferida por ministerio de la ley a ciertas personas, en defecto o por ineficacia de testamento que ordene íntegramente el destino del patrimonio del causante, encontrando el fundamento de esta figura, entre otros, en los artículos 658, 912 y 913 del Código Civil (en adelante CC).

Según ALBENTOSA DEL RÍO⁴, la sucesión intestada es aquella que se defiere por disposición legal y puede convivir con la sucesión

³ GONZÁLEZ PORRAS J.M, *Manual de sucesión intestada*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 24.

⁴ ALBENTOSA DEL RÍO J. et al, *Derecho de sucesiones*. “La sucesión intestada”. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 346.

testamentaria, o derivada de la voluntad del causante, aceptada por el derecho común del CC.

En relación con el fundamento de la sucesión intestada, según GONZALEZ PORRAS⁵, no es otra cosa que explicar la existencia de la misma, así como los principios en los que se basa el ordenamiento jurídico.

Así pues, nos encontramos con la seguridad jurídica y su función social ligada a la propiedad, que tiene rango constitucional (artículo 33 de la Constitución Española, en adelante CE). En relación con esto, si no se hubiera aceptado la “*sucesión mortis*” causa sobre la base de la heredabilidad de los derechos patrimoniales no personalísimos, la intervención de la voluntad del testador y el llamamiento de los parientes, familiares y del Estado, se estaría negando tanto el derecho a suceder como el derecho a la propiedad. Además sería fuente probable de desórdenes sociales.

Del concepto de sucesión intestada podemos inferir los siguientes caracteres según MATEO SANZ⁶.

En primer lugar, la sucesión intestada es una sucesión legal, es decir, es la propia ley la que ofrece la herencia a las personas que pueden aceptarla (establecidas también en la propia ley).

En segundo lugar, se trata de una sucesión subsidiaria, porque procede cuando por falta de testamento no hay sucesión testada. Además, puede llegar a ser complementaria, porque en algunos supuestos completa a

⁵ GONZÁLEZ PORRAS J.M. Op. Cit, p. 25.

⁶MATEO SANZ J.B. et. al, *Curso de Derecho Civil IV Derechos de Familia y Sucesiones*. “La sucesión intestada y la sucesión contractual”. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 702.



la sucesión testamentaria, como bien señalábamos antes. Por tanto, la sucesión puede deferirse en parte por voluntad del hombre y en otra parte por disposición de la ley (establecido en el artículo 658, párr. 3º CC).

En tercer lugar, es una sucesión que reclama su constitución mediante un título formal. Fallecida una persona, con la presentación del certificado de defunción ante el Registro General de Actos de Última Voluntad, se podrá solicitar el Certificado de Últimas Voluntades, a fin de conocer si el difunto otorgó o no testamento, en qué fecha y ante qué notario.

Como primera situación, nos encontramos el caso en que el difunto sí otorgó testamento. Esto consta en el certificado, además de los datos necesarios para acudir al Notario competente y solicitar copia, a fin de conocer la validez del mismo. En caso de que no sea válido (que es lo que nos interesa), hay que distinguir entre la nulidad total o parcial.

- Nulidad total. En el caso de que sea totalmente nulo pero haya un testamento anterior que no lo sea, se estará a lo establecido en él, y no se abrirá la sucesión intestada. En el caso contrario, es decir, de inexistencia de testamento anterior válido y suficiente, se abrirá la sucesión intestada.

- Nulidad parcial. Si el testamento es parcialmente nulo, se abrirá la sucesión intestada en la parte afectada por esa nulidad.

Como segunda situación nos encontramos el supuesto de que no haya otorgado testamento (de igual forma se actúa en caso de invalidez). En



este caso será necesario constituir un título de heredero, a fin de que el llamamiento a la sucesión produzca efectos.

En cuarto lugar, se trata de una sucesión a título universal. El CC lo establece en los artículos 912 y 913, mencionando que la ley difiere en favor del o de los herederos. Esto hace referencia a que los herederos dispondrán de la titularidad del patrimonio del causante en su conjunto. Si es cierto que, en algunos casos, la doctrina ha señalado como supuestos de sucesión intestada a título particular la cuota legitimaria del cónyuge viudo (arts. 834 y ss. CC) y la predetracción del ajuar (establecido en el artículo 1321 CC), en cuyo caso se le concede al cónyuge sobreviviente los bienes de carácter ordinario que integran el ajuar de la vivienda habitual, excluyendo los bienes de valor extraordinario, sin computárselo en su haber.

3. Orden de llamamiento en la sucesión intestada

El orden sucesorio intestado se regula en el Capítulo IV, del Libro III, Título III del Código Civil. Del orden de suceder según la diversidad de líneas, concretamente en los artículos 930 y ss. del CC.

Según BLASCO GASCÓ⁷, y tal y como se establece en los artículos mencionados, la ley difiere a los parientes del difunto en un determinado orden.

En primer lugar, a los descendientes y ascendientes por consanguinidad en línea recta y por grado de proximidad. En cuanto a los

⁷ BLASCO GASCÓ F.P, *Instituciones de derecho civil, Derecho de sucesiones*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 176.

descendientes (regulado en la Sección 1ª del Capítulo IV, en los arts. de 930 a 934 CC), en primer lugar nos encontramos con los hijos del difunto, que heredan siempre por derecho propio, dividiendo la herencia por partes iguales entre cada stirpe. Los nietos y demás descendientes heredan por derecho de representación, dividiéndose también por partes iguales. Ambos heredan sin distinción de sexo, edad o filiación.

En cuanto a los ascendientes, que solo heredan a falta de hijos y descendientes del difunto (regulado en la Sección 2ª del Capítulo IV, en los arts. de 935 a 942 CC), nos encontramos con el padre y la madre que heredan por partes iguales (en caso de que sobreviva solamente uno de los padres, éste heredará todo la herencia del hijo). En defecto de estos, heredarán los ascendientes más próximos en grado. En caso de que hubiere varios ascendientes del mismo grado y pertenecientes a la misma línea, la herencia se divide por cabezas, pero en caso de que los ascendientes fueren de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad corresponde a los ascendientes paternos y la otra mitad a los ascendientes maternos.

En segundo lugar, a los demás parientes hasta el cuarto grado por consanguinidad en línea colateral y el cónyuge supérstite (en algunos ordenamientos sucesorios autonómicos, también al miembro supérstite de la pareja de hecho). El orden es el siguiente (regulado en la Sección 3ª del Capítulo IV, en los arts. de 943 a 955 CC): en defecto de ascendientes y descendientes, la herencia se defiende al cónyuge superviviente (salvo que se encontrara separado judicialmente o de hecho). Los hermanos e hijos de hermanos suceden con preferencia al resto de colaterales. Si solo concurren hermanos, éstos heredan por partes iguales. En caso de que concurren hermanos con sobrinos, los primeros heredan por cabeza y los segundo por

estirpes. Si concurrieren hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos toman doble porción que éstos en la herencia.

Finalmente, en cuarto lugar, en defecto de parientes y cónyuge superviviente, la herencia se defiere al Estado, tal y como establece el artículo 956 del CC, la cantidad resultante se ingresará en el Tesoro Público, salvo que se el Consejo de Ministros acuerde darles otra aplicación, total o parcialmente, debido a su naturaleza. Dos terceras partes del caudal relicto será destinado a fines de interés social, añadiéndose a la asignación tributaria para que se realice estos fines en los Presupuestos Generales del Estado⁸.

La regulación no prevé expresamente que la Administración General del Estado pueda repudiar la herencia a la que es llamada y, en todo caso, son siempre herederos a beneficio de inventario (arts. 957, 1.010y 1.023 CC).

Algunas Comunidades Autónomas, concretamente las forales, dentro del ejercicio de su competencia, ha regulado la sucesión a favor de ellas, para el caso de que no hubiere personas con derecho a heredar o no hayan aceptado la herencia. Tales normas autonómicas son de aplicación preferente a las contenidas en el Código civil en relación con la sucesión del Estado.

⁸ El Reglamento General de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas regula la sucesión intestada de la Administración General del Estado, estableciendo la obtención de la declaración de la Administración General del Estado como heredera abintestato, así como la gestión y liquidación del caudal hereditario.

Por tanto, los criterios legales para determinar el destinatario de la herencia son tres: en primer lugar, el parentesco por consanguinidad (descendientes, ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado); en segundo lugar, el matrimonio o la convivencia estable en el momento del fallecimiento y por último, la pertenencia a una determinada comunidad política (Estado o Comunidad Autónoma).

La regla básica referente al llamamiento en la sucesión intestada es: el pariente más próximo excluye al más remoto, salvo los casos en los que tiene lugar la representación (art 924 y ss. del CC). En caso de que hubiere varios parientes de un mismo grado, y alguno o algunos no quisieren o no pudieren suceder, su parte acrecerá a los otros del mismo grado (art 981 CC), salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar (art. 922 CC).

4. Ley de Jurisdicción Voluntaria 15/2015 de 2 de julio

El 23 de julio de 2015 entró en vigor la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria. Tal y como establece el preámbulo de dicha ley, su promulgación estaba prevista desde la aprobación de la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000⁹.

Lo que pretende esta Ley es dar mayor coherencia sistemática y racionalidad a nuestro ordenamiento jurídico, así como actualidad y simplificación de la regulación de los actos de jurisdicción voluntaria.

⁹ Este dato nos revela un considerable retraso, pues su promulgación estaba prevista desde el año 2000 y no entró en vigor hasta 15 años después, concretamente el 23 de julio de 2015.

Se ha optado por separar la jurisdicción voluntaria de la regulación procesal común, como en la mayoría de las naciones de nuestro entorno, pues hasta entonces, en España, su regulación ha estado dentro de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC). Sin embargo, se mantiene entre ellas las relaciones naturales de especialidad y subsidiariedad que se producen en cualquier sistema jurídico. Al producirse esta separación se reconoce la autonomía conceptual de la jurisdicción voluntaria dentro de las actividades jurídico-públicas legalmente atribuidas a los tribunales de justicia.

Atendiendo a la experiencia de otros países, así como a nuestras propias necesidades, buscando la optimización de los recursos públicos disponibles, opta por atribuir ciertos asuntos, entre los que se encuentra el fenómeno sucesorio, a operadores jurídicos no investidos de potestad jurisdiccional, tales como Secretarios Judiciales (ahora Letrados de la Administración de Justicia), Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles, teniendo competencia para su conocimiento, que hasta ahora se encomendaban, entre otros, a los Jueces.

A los Notarios se les encomienda el conocimiento de aquellas materias donde su grado de preparación y su experiencia técnica favorecen la efectividad de los derechos y la obtención de la respuesta más pronta para el ciudadano. Estos son tanto los actos de carácter sucesorio, como la declaración de herederos abintestato o la adverbación y protocolización de los testamentos, pero también realizando los ofrecimientos de pago o admitiendo depósitos y procediendo a la venta de los bienes depositados.



La entrada en vigor de esta ley supone la modificación del Código Civil, así como de la Ley del Notariado, la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley del Registro Civil, que se incorporan en las disposiciones finales, al encomendar funciones al Secretario Judicial y al Notario funciones que antes correspondían al Juez.

4.1 Regulación de la sucesión intestada antes de la Ley de Jurisdicción Voluntaria: aspectos generales

Hasta la entrada en vigor de dicha ley, la declaración de herederos abintestato se llevaba a cabo de acuerdo con lo previsto en los artículos 977 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

Dichos artículos del Real Decreto 3 de febrero de 1881, de promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil han sido derogados por la Disposición Derogatoria única de la citada Ley 15/2015, de 2 de julio, siendo actualmente de aplicación los artículos 55 y ss. de la Ley del Notariado (en adelante LN), modificados por la Disposición final undécima de la Ley 15/2015.

Hasta entonces, los expedientes de declaración de herederos abintestato estaban repartidos entre los Juzgados y las Notarías, según la relación de parentesco que tenía el fallecido con aquél que pretendía ser declarado heredero, dejando ahora la vigente Ley de Jurisdicción Voluntaria la competencia íntegramente a los notarios.

Las vías para tramitar la declaración de herederos, según RODRÍGUEZ MARÍN¹⁰ antes de la entrada en vigor de la Ley de

¹⁰ RODRÍGUEZ MARÍN C. Op. Cit, p. 705.

Jurisdicción Voluntaria el 2 de julio de 2015, eran fundamentalmente dos, dependiendo de quién la solicitara.

En primer lugar, para el caso de que los únicos herederos abintestato fueran sus descendientes, ascendientes o cónyuge, éstos solicitarían la declaración de herederos abintestato, obtenida mediante el acta de notoriedad tramitada conforme la legislación notarial (artículo 979 LEC 1881).

En segundo lugar, el resto de los herederos abintestato podrían obtener la declaración vía judicial (artículo 980 LEC 1881).

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, los sujetos que podían instar la tramitación de la declaración de herederos abintestato son los descendientes, ascendientes y cónyuge mediante un procedimiento. Sin embargo, el resto de los herederos (incluido el Estado), lo solicitarán mediante otro procedimiento totalmente distinto.

En relación con la competencia notarial, el artículo 209 bis del Reglamento Notarial (en adelante RN), en la regulación anterior, establecía diversos criterios de competencia territorial aplicables subordinadamente al indicar que: *“será notario hábil para autorizar las actas de notoriedad de declaración de herederos abintestato, cualquiera que sea competente para actuar en la población donde el causante hubiera tenido su último domicilio en España; de no haber tenido nunca domicilio en España, será competente el notario correspondiente al lugar de su fallecimiento y si hubiera fallecido fuera de España, al lugar donde estuviese parte considerable de los bienes o de las cuentas bancarias”*.

4.2 Regulación de la sucesión intestada después de la Ley de Jurisdicción Voluntaria: aspectos generales

Como se mencionaba anteriormente, a partir de la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, el Notario ha visto modificada su competencia, asumiendo diversas materias que antes no tenía encomendadas o mayor competencia en las que ya tenía.

El procedimiento para llevar a cabo la sucesión intestada será la declaración de herederos abintestato, regulada en los artículos 55 y 56 de la Ley de 28 de mayo de 1862 del Notariado, así como en los artículos 208, 209 y 209 bis del Decreto de 2 de junio de 1994 por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, que se tramitará en acta de notoriedad autorizada por el Notario competente, de la que se hablará en el siguiente apartado del trabajo. En relación con esto, la reforma contempla una mayor flexibilización de las reglas competenciales del notario respecto de las vigentes actualmente en el ámbito judicial, pero existen ciertas limitaciones al principio de libre elección del Notario por el requirente, pues se establecen criterios de competencia territorial.

La sucesión intestada será tramitada por la vía notarial, ya se trate de descendientes, ascendientes, cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad a la conyugal, o sus parientes colaterales de la persona fallecida. Excepto cuando a falta de parientes con derecho a heredar, el llamamiento se realice a favor del Estado o Comunidad Autónoma, debiendo tramitarse en sede administrativa, tal y como establece el art. 56.4 LN.

5. Procedimiento de la declaración de herederos abintestato

- Concepto de declaración de herederos abintestato y naturaleza. Prescripción de la acción de declaración de herederos abintestato

Como se ha comentado anteriormente, la declaración de herederos abintestato se realizaba anteriormente, pero los notarios solamente tenían competencia para declarar herederos intestados cuando éstos fueran descendientes, ascendientes o cónyuge del difunto.

En cuanto al concepto de declaración de herederos abintestato, y en relación con lo anteriormente expuesto, según BLASCO GASCÓ¹¹, la declaración de herederos abintestato es “un expediente de jurisdicción voluntaria notarial que pretende la manifestación de que determinadas personas son las únicas herederas de otra persona que falleció sin haber otorgado testamento o con testamento ineficaz o insuficiente.”

Según MARIÑO PARDO¹² la declaración de herederos es “el título formal de la sucesión ab intestato, que en el caso de la declaración notarial se substancia por acta de notoriedad cuya esencia está en el juicio emitido por el Notario que no es sólo la constatación de la notoriedad de unos hechos, sino que tiene un alcance jurídico al declarar el derecho de los interesados; se trata de un juicio o calificación en el sentido que expresa el art. 17.1 LN”.

Según SEMPERE MONTES¹³, puede definirse como “aquella que, participando de la naturaleza de la jurisdicción voluntaria, tiene por objeto

¹¹BLASCO GASCÓ F.P. Op. Cit, p. 182.

¹² BARRIO DEL OLMO C.P et al., *Jurisdicción Voluntaria Notarial*. Aranzdi S.A, Madrid, 2015, p. 482. Citado en *GPS notarial*.

¹³ SEMPERE MONTES F. et al., *Derecho notarial*. “El acta de notoriedad sobre declaración de herederos abintestato. Ámbito de aplicación y notario competente para instruírla. Trámites esenciales. Suspensión. El juicio de notoriedad”. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 636. Citado en *GPS notarial*.

la creación de un título formal a fin de que las personas llamadas por la ley a una sucesión de quien fallece sin una designación a tal efecto válida y eficaz puedan acreditar dicho llamamiento”.

En relación con la naturaleza de la declaración de herederos abintestato, nos encontramos, según JIMÉNEZ GALLEGO¹⁴, con que el tipo de documento notarial de la declaración es un “acta”, no una escritura, y concretamente es llamada “acta de notoriedad” (artículo 55 LN).

Mediante el acta de notoriedad se le pide al notario más que un juicio de notoriedad, pues como regla general, tienen el objeto de comprobar y fijar los hechos notorios sobre los cuales pueden ser fundados y declarados derechos y legitimadas situaciones personales y patrimoniales, con trascendencia jurídica, como dice el primer párrafo del artículo 209 RN. Pero según el párrafo segundo del apartado quinto de este precepto, “por acta de notoriedad podrán legitimarse hechos y situaciones de todo orden, cuya justificación, sin oposición de parte interesada, pueda realizarse por medio de cualquier otro procedimiento no litigioso.”, para los que se exige una declaración notarial separada del juicio de notoriedad de los hechos objeto del acta.

En este sentido, el apartado cuarto del art.209 RN establece: “Cuando además de comprobar la notoriedad se pretenda el reconocimiento de derechos o la legitimación de situaciones personales o patrimoniales, se pedirá así en el requerimiento inicial, y el Notario emitirá juicio sobre los mismos, declarándolos formalmente si resultaren evidentes por aplicación directa de los preceptos legales atinentes al caso.”

¹⁴ JIMÉNEZ GALLEGO C, *Función notarial y jurisdicción voluntaria*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 220.

MARIÑO PARDO¹⁵ considera que el acta de declaración de herederos excede incluso de la simple acta de notoriedad de reconocimiento de derechos sobre hechos notorios, porque la esencia del acta es un juicio jurídico para el que se tendrán en cuenta hechos notorios y hechos acreditados por prueba documental y testifical que el notario juzgue precisa, y previa la valoración jurídica que el notario haga de la misma y la interpretación jurídica de la ley aplicable al supuesto de hecho, sea ésta evidente o no. A pesar de ello, nada impide que los notarios puedan asumir ese tipo de actuaciones.

Conviene hacer una distinción entre testamento y acta de notoriedad en relación con el derecho formal y derecho material, reiterándose en estas dos resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (en adelante DGRN), Resolución de 19 de junio de 2013¹⁶ y Resolución de 1 de junio de 2018¹⁷.

En dichas resoluciones se trata una cuestión de derecho formal, relacionada con la suficiencia de la acreditación del título sucesorio con el acta de notoriedad de herederos abintestato.

En primer lugar, la Ley Hipotecaria establece en el art. 14 los títulos de la sucesión a efectos del Registro de la Propiedad (siempre que haya inmuebles en la herencia), entre los que se encuentra, además del testamento, el acta de notoriedad de declaración de herederos, entre otros.

Hay que hacer una distinción entre título material y título formal, recogida perfectamente en los arts. 2 y 3 LH. De tal modo, el título material

¹⁵ MARIÑO PARDO T. et al., *Estudio sistemático de la Ley de Jurisdicción Voluntaria*. Dykinson, Madrid, 2016, p. 1437. Citado en *Función notarial y jurisdicción voluntaria*.

¹⁶ Resolución de 19 de junio de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Núm. 180, lunes 29 de julio de 2013, Sec. III. Pág. 55273.

¹⁷ Resolución de 1 de junio de 2018, de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Núm. 8477. RJ\2018\2992.

es el acto, contrato o negocio jurídico que constituye la causa de adquisición del derecho real objeto de inscripción. Por otro lado, el título formal es el documento que constituye el vehículo de acceso al Registro, es la expresión de la forma y la prueba de dicho acto o contrato.

Si trasladamos esto al art. 14 LH, hay que hacer referencia a las diferencias entre testamento y acta de notoriedad de declaración de herederos abintestato.

El testamento es tanto título formal como material, pues se trata de un negocio jurídico “*mortis causa*” que expresa la voluntad del testador y decide con plenos efectos el destino de los bienes, constituyendo el título o causa de adquisición de los mismos, una vez que se completa el llamamiento con la aceptación y adjudicación de la herencia. El testamento es el fundamento de la vocación o llamamiento del heredero y de la delación. Y la copia auténtica del testamento es el título formal necesario para el acceso al Registro de la sucesión testamentaria.

Sin embargo, en la sucesión intestada la declaración de herederos abintestato no es título material, lo es la Ley. Sólo se considera título formal, pues sirve de vehículo documental para el acceso al Registro y prueba o justificación de la individualización en la persona del heredero.

La diferencia por tanto, entre sucesión testada e intestada, a efectos del título, se recogen en los arts. 658 y 913 CC. El primer artículo establece que la sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento, y a falta de éste, por la Ley. Son dos formas distintas de llamamiento o vocación y delación.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1964, en relación con la declaración judicial de herederos (único medio para la declaración de herederos en la sucesión intestada entonces) establece que

“no es más que algo individualizador de un llamamiento hereditario operado por la virtualidad de una norma legal, carente de eficacia jurídico-material”.

Por tanto, y en concordancia con lo anterior, ambos son títulos formales, por lo que ambos sirven para inscribir la sucesión intestada (no es necesario siempre, solo cuando haya bienes inmuebles en la herencia), o el derecho que se deriva de ella, en el Registro. Sin embargo, el acta de notoriedad no es documento material, no es fundamento de vocación ni delación.

En cuanto a la acción de declaración de herederos abintestato, la doctrina ha discutido acerca de su carácter, porque dependiendo de su naturaleza real o personal, depende el plazo de prescripción. Según BLASCO GASCÓ¹⁸, y tal y como declara el Tribunal Supremo en la Sentencia 27 de noviembre de 1992, teniendo en cuenta sus características, se trata de una acción de petición de herencia o declaración de heredero, por lo tanto, tienen carácter universal, su contenido se integra tanto de derechos personales como reales. No se trata sin más de una acción personal, comprende los bienes, derechos y obligaciones del art. 659 CC. Por tanto, se subsume en el plazo de prescripción establecido en el art. 1963 CC, es decir, un plazo de treinta años.

- **Legitimación y competencia**

Para hablar de la legitimación activa, se hará referencia a varios preceptos, concretamente al art. 55 apartados 1 y 2 de la LN y el artículo 209 bis del RN. En primer lugar, el art. 55.1 establece que: “Quienes se consideren con derecho a suceder abintestato a una persona fallecida y sean sus descendientes, ascendientes o cónyuge o sus parientes colaterales, podrán instar la declaración de herederos abintestato”. No obstante, el

¹⁸ BLASCO GASCÓ, F.P. Op. Cit, p. 177.

apartado dos de dicho artículo dispone: El acta se iniciará a requerimiento de cualquier persona con interés legítimo”, al igual que el artículo 209 bis del RN.

De la redacción de estos artículos no queda clara la legitimación activa. Sin embargo, según JIMÉNEZ GALLEGO¹⁹, el apartado primero del art. 55 LN, lo que viene es a precisar al ámbito de competencia y la materia sobre la que actúa el Notario en el ámbito de la sucesión intestada, haciendo distinción con la regulación y competencia anterior, que excluía tramitar mediante la declaración de herederos abintestato la herencia de los colaterales. Por lo tanto, la verdadera legitimación activa se encontraría en el apartado segundo de dicho artículo, correspondiéndoles a las personas que tengan un interés legítimo, concretando aún más la legitimación.

Entre las personas que pueden tener un interés legítimo nos encontramos, siguiendo a GARRIDO MELERO²⁰, además de los mencionados anteriormente, el cónyuge aun cuando no es llamado a suceder (siendo el supuesto más frecuente en la práctica). También es un posible requirente, en determinadas regiones que lo permitan, la pareja afectiva que tenga derecho a heredar, para ello se debe acreditar, siendo más fácil mediante la inscripción en el Registro de parejas de hecho y si subsiste dicha inscripción, u otorgamiento en documento público, acreditando que no existe ninguna nota relativa a la falta de efecto. Además de los anteriores, están legitimados los acreedores del causante así como los acreedores de los herederos. Por último el albacea/contador-partidor, siempre que no haya

¹⁹ JIMÉNEZ GALLEGO C. Op. Cit, p. 232.

²⁰ GARRIDO MELERO M. et al., *Estudio sistemático de la Ley de Jurisdicción Voluntaria*. Dykinson, Madrid, 2016, p. 909. Citado en *Función notarial y jurisdicción voluntaria*.

herederos testamentarios y el apoderado, pero para ello se debe autorizar en el poder, según una resolución de la DGRN de 19 de diciembre de 1995²¹.

En este sentido, la Dirección General de los Registros y del Notariado, establece que el contenido del art. 209 bis RN: “Estará legitimada para formular el requerimiento inicial cualquier persona con interés legítimo”, tiene que ser interpretado en conjunto con las reglas generales aplicables a las actas, concretamente con las que regulan las actas de notoriedad.

Se podrá realizar a través de apoderado o mandatario el requerimiento al notario para la apertura del proceso dirigido a obtener la notoriedad de un hecho, pero deberá quedar identificado y demostrar la suficiencia del poder. Un poder para instar toda clase de actas es suficiente para una de notoriedad. El requerimiento inicial simplemente supone la iniciación de un proceso de jurisdicción voluntaria, la continuidad del mismo depende de la voluntad del interesado.

También se puede realizar a través de apoderado las afirmaciones de los hechos que se consideren convenientes para el acta y aportarse documentación. El mandatario podrá referir en nombre del mandante cualesquiera hechos si este mandante le facultó para ello, pues se trata simplemente de una enumeración de los hechos, que no tiene otra trascendencia que la delimitación del ámbito en el que recaerá la notoriedad.

Sin embargo, la afirmación de certeza de los hechos solo puede hacerla el interesado personalmente.

Para tramitar y formalizar la declaración de herederos abintestato, el art. 55.1 LN establece que tendrán competencia los siguientes Notarios, a elección del solicitante:

²¹ Resolución de 19 de diciembre de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Núm. 6.3.1 49/94.

- En el lugar donde el causante hubiera tenido su último domicilio o residencia habitual, o donde estuviere la mayor parte de su patrimonio, o en el lugar donde hubiera fallecido dentro del territorio español
- Podrá elegir también un Notario de un distrito colindante a los anteriores
- En defecto de todos ellos, el notario competente será el del lugar del domicilio del requirente

Según NIETO CAROL²², de acuerdo con el artículo 209 bis 3º RN, al ser requerido uno de los notarios competentes y declarar su propia competencia en el acta, queda excluida la competencia de los demás notarios. Además, si se trata de una sucesión con elemento internacional se han de aplicar las reglas de competencia del Reglamento Europeo de Sucesiones núm. 650/2012.

El presente Reglamento no afecta a las competencias que los Estados miembros atribuyan a los notarios en materia de sucesiones (artículo 2). La vinculación de los notarios de un Estado miembro a las normas de competencia establecidas en el presente Reglamento depende de si están incluidos en la definición de "tribunal" contenida en el mismo. Los notarios solo están vinculados a las reglas de competencia cuando ejercen funciones jurisdiccionales.

En caso de que los notarios ejerzan funciones notariales, quedan sujetos a las reglas de competencia de los arts. 4 y ss.

En primer lugar, el artículo 4 establece la competencia general, que será a favor, en su totalidad, de los tribunales del Estado miembro en que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento. En

²² NIETO CAROL, U, *GPS notarial*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 988.

segundo lugar, en el artículo 5 nos encontramos con la elección del foro, cuando la ley elegida por el causante para que rija en su sucesión es la ley de un Estado miembro, de acuerdo con el artículo 22, las partes pueden acordar qué tribunal de dicho Estado miembro tenga competencia exclusiva.

- **Tramitación del expediente**

1. Inicio del acta

El acta se inicia a requerimiento de personas con un interés legítimo a juicio del Notario. Según NIETO CAROL²³ hay que tener en cuenta que el requerimiento inicial no debe realizarse necesariamente en conjunto de todos los herederos. En la declaración debe prevalecer la legitimación activa del art 55.2 LN, pues se trata de una legitimación más amplia, como se comentaba anteriormente.

De acuerdo con lo establecido en el art 56 LN, en primer lugar, el acta deberá contener la designación y datos identificativos de las personas que el requirente considere llamadas a la herencia y, en segundo lugar, se tienen que acompañar de los documentos acreditativos del parentesco con el fallecido de las personas designadas como herederos, así como la identidad y domicilio del causante.

En relación con la designación y los datos identificativos de las personas que el requirente considere llamadas a la herencia, según NIETO CAROL²⁴, los datos identificativos, como mínimo, deberán ser el nombre y apellidos, así la resolución de la RDGRN de 12 de mayo de 2009²⁵ ha señalado que el Notario debe identificar a quienes considera herederos por los nombres que constan en documentos públicos aportados, es decir,

²³ NIETO CAROL, U. Op. Cit, p. 988.

²⁴ NIETO CAROL, U. Op. Cit, p. 990.

²⁵ Resolución de 12 de mayo de 2009, de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Núm. 139, martes 9 de junio de 2009. Sec. III. Pág. 48790.

certificados del Registro Civil. Además, también tiene que hacer constar la forma en que los designe el requirente (apodos, nombres familiares).

En caso de que el requirente no pueda determinar completamente los posibles llamados ab intestato, por ejemplo, por no saber con certeza la identidad de todos ellos, al no poder averiguarse la identidad o no puedan ser localizados, se exigirá publicar edictos y anuncios. Si no llegan a determinarse o no se demuestra el llamamiento sucesorio, el acta terminará sin juicio de notoriedad positivo, y se reserva el derecho a ejercitar su pretensión ante los tribunales.

En cuanto a la acreditación del parentesco con el fallecido de las personas designadas como herederos, se acreditará mediante los oportunos certificados del Registro Civil. En concreto, para el caso en que se tenga que aportar una documentación pública extranjera, como regla general tienen que traducidos y legalizados.

Por último, en relación con la identidad y domicilio del causante, la forma de acreditarlos debe ser flexible. Respecto a la identidad del causante, ésta se puede acreditar mediante los certificados de defunción, filiación, etc. del Registro Civil, aunque es conveniente la constancia del documento de identidad. En cuanto al domicilio, el art. 209 bis RN considera preferente el domicilio que consta en el DNI. No obstante, la RDGRN de 6 de mayo de 2013²⁶ considera que el domicilio que consta en dicho documento puede desvirtuarse mediante otras pruebas (por ejemplo, el certificado de defunción, testificales).

En todo caso, el artículo 56.1 LN, establece que deberá acreditarse también el fallecimiento del causante, y que éste ocurrió sin título sucesorio. Esto se puede acreditar mediante información del Registro Civil, certificado

²⁶ Resolución de 6 de mayo de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Núm. 132, lunes 3 de junio de 2013. Sec. III. 41827.

del Registro General de Actos de Última Voluntad, mediante documento auténtico del que resulte a juicio del Notario, indubitadamente, que, a pesar de la existencia de testamento o contrato sucesorio, procede la sucesión abintestato o bien mediante sentencia firme que declare la invalidez del título sucesorio o de la institución de heredero.

Los documentos presentados o testimonio de los mismos quedarán incorporados al acta.

El art. 56.1 párrafo segundo LN establece que el requirente deberá aseverar la certeza de los hechos positivos y negativos, en que se haya de fundar el acta. Según NIETO CAROL²⁷, tal aseveración, es personalísima y no cabe hacerla a través de apoderado, de acuerdo con la RDGRN de 19 de diciembre de 1995²⁸.

Por último, este artículo también indica que cuando cualquiera de los interesados fuera menor o persona con capacidad modificada judicialmente y careciera de representante legal, el Notario comunicará esta circunstancia al Ministerio Fiscal para que inste la designación de un defensor judicial.

2. Prueba

En relación con la prueba, el artículo 56.2 LN indica que en el acta habrá de constar necesariamente, al menos, la declaración de dos testigos. Estos pueden aseverar que constan los hechos positivos y negativos tanto de ciencia propia como por notoriedad. Además, testigos podrán ser: parientes del fallecido, sea por consanguinidad o afinidad, cuando no tengan interés directo en la sucesión.

²⁷ NIETO CAROL, U. Op. Cit, p. 992.

²⁸ Resolución de 19 de diciembre de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Núm. 6.3.1 49/94.

De este precepto inferimos, por tanto, que la prueba testifical es inexcusable. Según JIMÉNES GALLEGO²⁹ si no se toma declaración mínimo a dos testigos, el acta quedará afectada de un vicio esencial y habría que considerarla nula.

En cuanto al número de testigos, éstos tienen que ser como mínimo dos, pero pueden ser más, si el notario lo admite o lo pide. En la práctica suelen ser dos testigos.

Los testigos pueden ser parientes, pero no deben tener interés directo en la sucesión. Por tanto, se entiende que no puede ser testigo ninguno de los llamados a la sucesión, pero sí los demás parientes, aunque fueran llamados a la sucesión en caso de renuncia de los llamados o por cualquier otra causa por la que los llamados no llegaran a ser herederos. El interés de estos parientes es indirecto.

En cuanto a los requisitos de los testigos, como menciona JIMÉNEZ GALLEGO³⁰, en la Ley de Jurisdicción Voluntaria no aparece ninguno, y tampoco reenvía a la Ley de Enjuiciamiento Civil. En todo caso, hay que tener en cuenta el art. 361 LEC, que exige no estar privado de razón ni del uso de los sentidos respecto de hechos sobre los que únicamente quepa tener conocimiento por dichos sentidos, pudiendo declarar como testigos los menores de catorce años si, a juicio del tribunal, poseen el discernimiento necesario para conocer y para declarar verazmente. Sin embargo, según NIETO CAROL³¹, el art. 681 CC exige mayoría de edad para los testigos en testamento (salvo en el caso de epidemia regulado en el art. 701 CC) y el art. 181 LN exige para los testigos instrumentales que sean mayores de edad o emancipados.

²⁹ JIMÉNEZ GALLEGO C. Op. Cit, p. 239.

³⁰ JIMÉNEZ GALLEGO C. Op. Cit p. 241.

³¹ NIETO CAROL, U. Op. Cit, p. 993.

Siguiendo con el art. 56.2 LN, si el Notario considera acreditada la identidad de los interesados, su domicilio, nacionalidad y vecindad civil, y, en su caso, la ley extranjera aplicable, no necesitará acudir a más pruebas. Sin embargo, en caso contrario y a fin de procurar la audiencia de cualquier interesado, el Notario practicará, además de las pruebas propuestas por el requirente, las que estime oportunas. Para ello, NIETO CAROL³² indica que la vecindad civil puede probarse accediendo a la inscripción registral del Registro Civil, aunque la RDGRN de 30 de noviembre de 2013³³ admite el acta de notoriedad extremando las garantías formales y exigiendo del Notario un juicio motivado (establecido en el artículo 160 RN), porque en términos generales no hay datos suficientes para estimar positivamente o verificar con la inscripción del Registro Civil las circunstancias que, por cambio de residencia o domicilio, produzcan la modificación de la vecindad civil conforme al artículo 14 del Código Civil.

Para comprobar el derecho extranjero aplicable, puede acudir al art. 36.1 y 2 del Reglamento Hipotecario para la aseveración o informe de un Notario o Cónsul español o de Diplomático, Cónsul o funcionario competente del país de la legislación que sea aplicable, o al art. 35 de la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil para solicitar información de Derecho extranjero mediante oficio al Ministerio de Justicia para utilizarlas en un proceso judicial español o por autoridad española en el marco de sus competencias.

El art. 56.2 LN indica que si se ignorase la identidad o domicilio de alguno de los interesados, el Notario recabará, mediante oficio, el auxilio de

³² NIETO CAROL, U. Op. Cit, p. 993.

³³ Resolución de 30 de noviembre de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Núm. 304, viernes 20 de diciembre de 2013. Sec. III. Pág. 102763.



los órganos, registros, autoridades públicas y consulares que, por razón de su competencia, tengan archivos o registros relativos a la identidad de las personas o sus domicilios, a fin de que le sea librada la información que solicite, si ello fuera posible.

Si no lograrse averiguar la identidad o el domicilio de alguno de los interesados, el Notario deberá dar publicidad a la tramitación del acta mediante anuncio publicado en el “Boletín Oficial del Estado” y podrá, si lo considera conveniente, utilizar otros medios adicionales de comunicación. También deberá exponer el anuncio del acta en los tabloneros de anuncios de los Ayuntamientos correspondientes al último domicilio del causante, al del lugar del fallecimiento, si fuera distinto, o al del lugar donde radiquen la mayor parte de sus bienes inmuebles.

Cualquier interesado podrá oponerse a la pretensión, presentar alegaciones o aportar documentos u otros elementos de juicio dentro del plazo de un mes a contar desde el día de la publicación o, en su caso, de la última exposición del anuncio.

3. Suspensión

El art. 209 bis RN reconoce que la instrucción del acta se interrumpirá si se acredita al notario haberse entablado demanda en juicio declarativo respecto al hecho cuya notoriedad se pretenda establecer. La interrupción se levantará y el acta será terminada a petición del requirente en caso de que la demanda haya sido desistida expresamente, cuando no se haya dado lugar a ella por sentencia firme o cuando se haya declarado caducada a instancia del actor.

Además, según NIETO CAROL³⁴ en caso de recibida una comunicación, si posteriormente se recibieren otras relativas a la sucesión del mismo causante, como puede ser que se reciba información acerca de la existencia de un testamento hasta entonces desconocido o de la tramitación de otra acta relativa a la sucesión de la misma persona, el Decano de los Registros si los Notarios pertenecen a distinto Colegio, deben comunicarlo inmediatamente a los notarios que hubiesen iniciado el acta posteriormente para que suspendan la tramitación.

En cuanto a la suspensión por oposición de un posible interesado, según JIMÉNEZ GALLEGO³⁵ debe aplicarse lo recogido en el art. 209.5 RN (la interrupción del acta si se acreditare al Notario haberse entablado demanda de juicio declarativo) y la doctrina de la RDGRN de 8 de mayo de 1995³⁶, de que la mera oposición no es por sí sola bastante para obligar a interrumpirla tramitación del acta, siendo necesario que se haya entablado el juicio declarativo que proceda y así se acredite, en relación también con el artículo 18.2.2º LJV.

En este sentido, la resolución de 8 de mayo de 1995 de la DGRN³⁷ versa sobre la suspensión de la tramitación del acta de notoriedad, entre otros aspectos, tema tratado con anterioridad. Parece relevante esta resolución, pues indica claramente el efecto de la oposición en la suspensión de la tramitación del acta, además de la unicidad de expedientes para la declaración de herederos abintestato.

³⁴ NIETO CAROL, U. Op. Cit, p. 994.

³⁵ JIMÉNEZ GALLEGO C. Op. Cit, p. 254.

³⁶ Resolución de 8 de mayo de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado. RJ\1997\6032.



Existen dos grupos de principios que pueden obligar a suspender la tramitación del acta de notoriedad: Los principios de unidad y exclusividad jurisdiccionales y el de unidad de los expedientes que se tramiten para la declaración de herederos.

En primer lugar, los principios de **unidad y exclusividad jurisdiccional**, convierte a los Juzgados y Tribunales en los únicos depositarios de la potestad jurisdiccional, y el ejercicio de esa potestad en toda clase de procesos se atribuye en exclusiva a los Jueces y Tribunales establecidos por las leyes.

El acta de notoriedad de la declaración de herederos, regulada en el Reglamento Notarial, pertenece a la jurisdicción voluntaria, caracterizada por la ausencia de contienda u oposición, por lo que no constituye una verdadera jurisdicción, según la opinión mayoritaria.

El hecho de que se formule oposición por alguno de los interesados en el asunto hace contencioso el expediente, por lo que se convierte en un procedimiento jurisdiccional, excluyéndose la competencia notarial.

En relación con la oposición, ésta no siempre determina la interrupción del expediente de jurisdicción voluntaria. Así, la resolución indica que no basta con una contradicción cualquiera para que el expediente de jurisdicción voluntaria se convierta en un auténtico proceso. Es necesaria la pretensión procesal planteada formalmente. El art. 209 RN admite la posibilidad de que terceros que se puedan ver perjudicados sean citados y puedan formular alegaciones, sin que ello determina la interrupción del acta, sino cuando se acredite al Notario la interposición de la demanda en juicio declarativo.

En segundo lugar, en relación con **el principio de unicidad de expedientes para la declaración de herederos abintestato**, no recibe en



nuestro ordenamiento una formulación de carácter general, pero sí particular, en el art. 209 bis RN, para la coexistencia de varias actas notariales. Se impone a los interesados la formulación de alegaciones y pretensiones en un mismo expediente, para así asegurar que la resolución cuenta con la totalidad de los hechos relevantes, además de por razones de economía procesal y seguridad jurídica, así se excluye la duplicidad de actas notariales.

La colisión entre expediente judicial y acta notarial no debería de ocurrir, porque ambos ámbitos están determinados.

El art. 56.4 LN prevé el supuesto de que ninguno de los interesados se presenta o de que ninguno de los que hubiese acudido reclamando la herencia fuesen declarados herederos, supuesto nunca visto en la práctica.

El art. 209 bis RN establece como cautela hasta que hayan transcurrido veinte días hábiles desde la comunicación al Decanato, que el Notario no podrá expedir ningún tipo de copias de acta.

4. Juicio de notoriedad

De acuerdo con el art. 56.3 LN, una vez ultimadas las diligencias y transcurrido el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el requerimiento inicial o desde la terminación del plazo del mes otorgado para hacer alegaciones en caso de haberse publicado anuncio, el Notario hará constar su juicio de conjunto sobre la acreditación por notoriedad de los hechos y presunciones en que se funda la declaración de herederos. Cualquiera que fuera el juicio del Notario, terminará el acta y se procederá a su protocolización.

En cuanto a las notificaciones de los interesados, según JIMÉNEZ GALLEGO³⁸, el derecho anterior a la Ley 15/2015 no exigía notificar a los posibles interesados. Sin embargo, el art. 209 RN dispone en su apartado segundo: “En el caso de que fuera presumible, a juicio del Notario, perjuicio para terceros, conocidos o ignorados, se notificará la iniciación del acta por cédula o edictos...”, por tanto, sí exige una notificación en caso de que se pueda producir un perjuicio a terceros. El nuevo art. 56.2 LN es una norma menos precisa e imperativa, pues no exige notificación, sino que procura dar audiencia³⁹.

El notario puede solicitar información sobre la identidad y domicilio de interesados y la obligación, y en caso de no lograrse, de publicar un anuncio en el BOE, en otros medios de comunicación y en tablones de anuncios de los Ayuntamientos del último domicilio del causante, del lugar de fallecimiento y del lugar donde radique la mayor parte de los bienes relictos.

Hay que notificar a los posibles interesados, aunque podría ser conveniente notificar al cónyuge o pareja de hecho en caso de que en requirente haya afirmado que estaba separado legalmente, aunque esto no lo exige el CC. En caso de que el requerimiento se efectúe por solo uno de los interesados, no hay obligación de notificar al resto, pero puede hacerse.

El objeto de la notificación únicamente es dar a conocer la existencia del expediente, y por lo tanto, la posibilidad de comparecer y realizar declaraciones. No hay que entregar o enviar una cédula que recoja el

³⁸ JIMÉNEZ GALLEGO C. Op. Cit, p. 242.

³⁹ Según el principio de jerarquía, debe prevalecer lo dispuesto en la ley, por lo tanto, no se exige la notificación.

requerimiento y todas las actuaciones practicadas hasta entonces. El plazo para realizar las declaraciones será de un mes.

Siguiendo con lo establecido en el art. 56.3 LN, en caso de que el juicio del notario será afirmativo, declarará qué parientes del causante son los herederos abintestato, expresando sus circunstancias de identidad y los derechos que por ley les corresponden en la herencia. Según JIMÉNEZ GALLEGO⁴⁰ la expresión de los derechos debe realizarse con la mayor precisión posible, sin remisiones a normas. Este es el supuesto más frecuente.

La declaración debe limitarse a los herederos del causante. Por lo tanto, no debe extenderse a los derechos de otras personas en la misma sucesión, como por ejemplo cónyuge viudo, legitimarios no herederos, etc. La LN sólo se refiere a los herederos: “qué parientes del causante son los herederos abintestato” (art. 56.3 LN).

Cabe declarar herederos a personas no incluidas en el requerimiento inicial, puesto que el notario tiene libertad de practicar las pruebas que estime convenientes y puede llegar al convencimiento de que hay más herederos que los identificados en el requerimiento inicial. Por tanto, tendrá que notificar al requirente esta información antes de la declaración final y el requirente tendrá derecho a realizar alegaciones en un plazo que, a falta de norma expresa, es el de un mes previsto por el art. 56.3 LN.

⁴⁰ JIMÉNEZ GALLEGO C. Op. Cit, p. 254.

En caso de que a juicio del Notario no hubiera quedado acreditado su derecho o no hubieran podido ser localizados, se hará constar en el acta la reserva del derecho a ejercitar su pretensión ante los Tribunales. También quienes se consideren perjudicados en su derecho podrán acudir al proceso declarativo que corresponda, como se comentaba anteriormente.

Una vez realizada la declaración de heredero abintestato, se podrá recabar de la autoridad judicial la entrega de los bienes que se encuentren bajo su custodia, a no ser que alguno de los herederos pida la división judicial de la herencia.

Como establece JIMÉNEZ GALLEGO⁴¹, la tramitación nunca puede darse por concluida antes del transcurso de veinte días hábiles desde el requerimiento inicial (art. 56.3 LN). El plazo empieza a contar desde la terminación del plazo del mes para hacer alegaciones, en caso de que se realizaran notificaciones. Para tal cómputo, deben entenderse inhábiles los sábados.

Según NIETO CAROL⁴² el título formal de la sucesión abintestato será la copia autorizada del acta, pudiendo reseñarse varias cuestiones.

El acta de cierre, la que recoge el juicio de notoriedad, es el título sucesorio a efectos del Registro de la Propiedad, sin que el registrador pueda exigir la presentación de la primera acta o acta de requerimiento. Para ello, el acta de cierre debe llevar todos los datos y circunstancias necesarios para la identificación adecuada de la sucesión a que la declaración se refiere.

⁴¹ JIMÉNEZ GALLEGO C. Op. Cit, p. 256.

⁴² Ubaldo NIETO CAROL U. Op. Cit, p. 995.

La resolución de 19 de junio de 2013 de la DGRN⁴³, además de la distinción entre el testamento y el acta de notoriedad de la declaración de herederos abintestato, hace referencia a la inscripción de la sucesión intestada mediante acta de notoriedad, concretamente en el caso de en la declaración solo conste la condición de heredero de un ascendiente y su renuncia, y no la condición de heredero del cónyuge viudo (a nombre de quién se inscribe finalmente).

En el presente caso, la registradora deberá realizar una calificación positiva atendiendo a la Ley y a las pruebas resultantes de los documentos presentados⁴⁴. La ley llama, dentro de la sucesión intestada, al cónyuge viudo después de los descendientes y ascendientes, antes que a los colaterales. El acta de notoriedad que se acompaña declara heredero a un ascendiente, concretamente a la madre, único pariente próximo, pues falleció sin descendientes y como legitimaria respecto a la cuota usufructuaria a la viuda. Está más que acreditado el fallecimiento y los parientes del mismo. Por tanto, llamada la heredera en primer lugar, la madre, y habiendo otorgado escritura de repudiación, que también se acompaña, se concluye que la repudiación, vocación y la delación pasan a corresponder a la viuda. Todo ello es suficiente para que la registradora practique la inscripción, figurando como causa de adquisición los documentos presentados y calificados de acuerdo a la Ley, sin que sea necesaria una nueva acta de declaración de herederos, pues el llamamiento se produce por la Ley y el acta de notoriedad se limita a la fijación y

⁴³ ⁴³ Resolución de 19 de junio de 2013, de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Núm. 180, lunes 29 de julio de 2013, Sec. III. Pág. 55273

⁴⁴ Nuestro sistema es de un Registro de derechos y no de documentos. A través de la presentación de documentos auténticos en el Registro y de la calificación del registrador, quedará acreditada la titularidad de los derechos y si adecuación a la legalidad.

comprobación de hechos que ya resultan del acta de notoriedad que se acompaña con la escritura aportada.

Con referencia a la doble acta, como establece JIMÉNEZ GALLEGO⁴⁵, antes de la reforma del reglamento notarial existía una única acta, pero se quiso acabar con las transmisiones que se hacían sin ninguna constancia en el protocolo hasta el momento final. Con dicha finalidad, el art. 209 RN dispuso: “El requerimiento a que se refiere el requisito primero se formalizará mediante acta con la fecha y número de protocolo del día del requerimiento. Concluida la tramitación del acta se incorporará al protocolo como instrumento independiente en la fecha y bajo el número que corresponda en el momento de su terminación, dejando constancia de la misma en el acta que recoja el requerimiento”. Desde entonces se autorizó un acta inicial y un acta final⁴⁶.

La autorización del acta de declaración de herederos ab intestato no condiciona la delación a favor de los herederos y no impide a éstos aceptar o repudiarla herencia. Por tanto, en caso de que la renuncia se efectúe antes de la tramitación del acta, ésta puede producir efectos y se aplica el llamamiento subsidiario que proceda, y a la inversa, en caso de que la renuncia se produzca con posterioridad a la autorización del acta, no es necesaria una nueva acta declarativa de los derechos de los beneficiarios de la renuncia.

6. Labor de los notarios en la sucesión intestada y enfoque práctico

⁴⁵ JIMÉNEZ GALLEGO C. Op. Cit, p. 256.

⁴⁶ Se ha discutido en relación con el art. 56 LN, porque genera dudas en cuanto a si se refiere a un acta única, pero simplemente hace referencia que la protocolización se realiza al final.

A lo largo del trabajo y en relación con lo que se ha mencionado, ha quedado clara la gran labor que desempeñan los Notarios en la Jurisdicción Voluntaria, concretamente en la sucesión intestada.

Por todo ello se hace necesario definir, qué hace el notario, su labor y sobre todo en la sucesión intestada.

Según JIMÉNEZ GALLEGO⁴⁷, el Notario se encarga de recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a tal fin y confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de éstos y expidiendo copias que den fe del contenido y tengan fuerza ejecutiva.

El Consejo General del Notariado⁴⁸, comenta la entrada en vigor de la Ley de Jurisdicción Voluntaria y la labor que asumen los notarios en ésta⁴⁹.

El Consejo General del Notariado⁵⁰, ha hecho un estudio durante los dos años de la vigencia de la Ley de Jurisdicción Voluntaria (entre julio 2015 y julio de 2017).

El director del Consejo General del Notariado, José Ángel Martínez Sanchiz ha declarado que: “Los datos demuestran la consolidación de esta ley y que cada vez son más los ciudadanos que acuden a los notarios para

⁴⁷ JIMÉNEZ GALLEGO C. Op. Cit, p. 17.

⁴⁸ Consejo General del Notariado, “El papel del notariado en la jurisdicción voluntaria. Una apuesta por la eficacia y la agilidad en beneficio del ciudadano” (2017). Disponible en: <https://www.notariado.org/portal/te-lo-aclaremos> (última consulta: 03/09/2020).

⁴⁹ En este sentido, a los notarios se les atribuye la capacidad para actuar en numerosos actos de jurisdicción voluntaria encomendados hasta entonces a los jueces.

⁵⁰ Consejo General del Notariado, “Los Notarios han realizado más de 47.000 nuevos actos de jurisdicción voluntaria, con un incremento del 80% del segundo año respecto al primero” (2017). disponible en: <https://www.notariado.org/portal/-/los-notarios-han-realizado-m%C3%A1s-de-47.000-nuevos-actos-de-jurisdicci%C3%B3n-voluntaria-con-un-incremento> (última consulta: 03/09/2020).

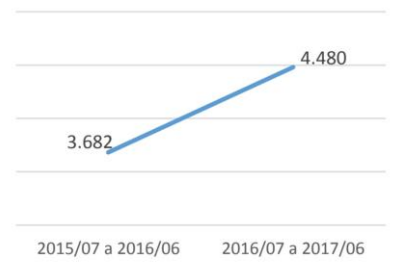
solucionar este tipo de situaciones no contenciosas porque podemos resolverlas con gran agilidad y seguridad jurídica”.

Con este estudio se ha demostrado que los notarios han realizado más de 47.000 nuevos actos de jurisdicción voluntaria, con un incremento del 80% en el segundo año respecto al primero.

Concretamente, la declaración de herederos era uno de los actos de jurisdicción voluntaria más demandados por los ciudadanos.

En el segundo año completo de vigencia de la ley, la declaración de herederos abintestato colaterales ha incrementado un 21%.

Evolución de declaración de herederos abintestato colaterales



En relación con el enfoque práctico, tras la entrevista realizada personalmente al Decano del Colegio Notarial de Canarias, Don Alfonso Cavallé Cruz, se puede sacar en conclusión que la Ley de Jurisdicción Voluntaria funciona extraordinariamente bien, pues no presenta problemas prácticos, salvo casos aislados. La declaración de herederos abintestato es un trámite ágil, pues no suele alargarse en el tiempo, una vez las partes inician el requerimiento y presentan los documentos, el trámite se realiza “de un día para otro”.

Los notarios en la práctica, para agilizar aún más el procedimiento, suelen realizar el requerimiento y se procede a la práctica de la prueba en el mismo momento, siempre y cuando se dispongan de ellos al iniciar el trámite.

Una vez se ha finalizado la declaración de herederos abintestato, si aparece algún interesado, puede iniciar juicio ordinario, pero esto tampoco se suele dar en la práctica.

En conclusión, la declaración de herederos abintestato se suele tramitar sin más problemas, tal y como se establece en la ley y en el plano teórico.

Se aportarán como Anexos I y II las actas de inicio y conclusión de la declaración de herederos abintestato aportadas por el Decano del Colegio Notarial de Canarias.

7. Conclusión

Una vez analizada la figura de la sucesión intestada, concretamente su tramitación mediante la declaración de herederos abintestato, podemos sacar las siguientes conclusiones:

Primero. Es evidente que la figura jurídica de la sucesión es algo relevante en la práctica y en la vida cotidiana. A diario fallecen personas, y los bienes y patrimonio de los mismos tienen que tener algún destino, ya sea el deseado por el causante mediante testamento o el que le da la Ley, si hubiese fallecido sin testamento o el mismo fuera inválido.

Segundo. La sucesión intestada ha sido regulada desde el Derecho Romano. Se encuentra regulada en el Código Civil, así como su tramitación en la Ley del Notariado y el Reglamento Notarial, además, con la reforma de la Ley de Jurisdicción Voluntaria se ha establecido su competencia de manera más exacta. En este trabajo la sucesión intestada ha sido analizada desde el punto de vista del Derecho común, pero hay que tener en cuenta que puede variar su regulación dependiendo de la Comunidad Autónoma a la que se refiera, por su derecho foral.



Tercero. La declaración de herederos abintestato es el trámite más esencial en la sucesión intestada. Para ponerla en marcha, los interesados deberán presentar el requerimiento ante Notario competente, se practica la prueba, se deja transcurrir el plazo de publicación de edictos, por si acaso aparezca algún nuevo interesado y por último se emite el juicio de notoriedad del Notario, por lo que la declaración de herederos abintestato cuenta con breves plazos de tiempo. Sin embargo, la suspensión de la tramitación puede que se alargue en el tiempo, pero la Dirección General de los Registros y del Notariado ha establecido que no es suficiente una simple oposición, sino que es necesario entablar un juicio declarativo.

Cuarto. La Ley de Jurisdicción Voluntaria funciona correctamente en la práctica, según el Decano del Colegio de Notarios de Canarias, Don Alfonso Cavallé Cruz, los objetivos que se pretendía cumplir, efectivamente se han cumplido y con expectativas. Hay una mayor agilización en cuanto a las sucesiones, además, se le ofrece al ciudadano seguridad jurídica. Se evita también la intervención judicial innecesaria, debido a que son procedimientos no contenciosos. Es una figura pacífica, que en la práctica no suele dar mayores problemas.

Quinto. Es evidente la gran importancia de los notarios en materia de sucesiones, tanto en la sucesión intestada como en la testamentaria, pues son ellos quienes tienen la competencia para tramitarla. Con la reforma de la Ley de Jurisdicción Voluntaria han visto aumentadas sus competencias.

ANEXO I

Iniciación de acta de notoriedad de declaración de herederos abintestato

**INICIACION DE ACTA DE NOTORIEDAD DE
DECLARACION DE HEREDEROS ABINTESTATO**

NÚMERO Número de protocolo. -----

En Santa Cruz de Tenerife, mi residencia, a Fecha
autorización.-----

Ante mí, *, Notario del Ilustre Colegio de Las
Islas Canarias, con residencia en Santa Cruz de
Tenerife.-----

---COMPARECENCIA---

Tratamiento Nombre Primer apellido Segundo
apellido, mayor de edad, Estado civil en régimen de
Régimen económico con Tratamiento cónyuge Nombre
Cónyuge Primer apellido cónyuge Segundo apellido
cónyuge, Descripción Actividad, vecino de Municipio,
con domicilio en Tipo de vía Nombre de la vía, N°
Número de la vía Planta Puerta, C.P. Código postal,
con Tipo documento número Número identificación.----

---INTERVENCIÓN---

Interviene en su propio nombre y derecho. -----

Le identifico por su reseñado documento,

fotocopia del cual, que compruebo coincide con su original, INCORPORO a esta matriz y que no será reproducido en las copias que de la presente se expidan. Constan de sus manifestaciones los datos personales. Tiene a mi juicio capacidad legal e interés legítimo para esta iniciación de **ACTA DE NOTORIEDAD DE DECLARACION DE HEREDEROS ABINTESTATO** y

-----EXPONE:-----

PRIMERO.- CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL CAUSANTE.- Que su * DO*, nacid* en *, provincia de Santa Cruz de Tenerife, el día *, hijo de * y de*, con documento nacional de identidad número *, falleció en *, el día *, siendo su último domicilio en *. Que tenía vecindad civil en territorio de derecho común, ya que en los diez años anteriores al fallecimiento no residió de forma continuada en territorios con especialidades forales, habiendo residido durante dicho periodo de tiempo en Canarias. -----

Se INCORPORA resguardo de la consulta telemática al Colegio Notarial sobre la no iniciación de otra declaración de herederos abintestato del mismo causante.-----

SEGUNDO.- FALLECIMIENTO INTESTADO.- Que dich causante falleció sin haber otorgado disposición



testamentaria alguna, por lo que procede la sucesión
intestada del mismo. -----

TERCERO.- PERSONAS CON DERECHO A HEREDAR.-

Causante Viudo:

Que en el momento de su fallecimiento se
encontraba viud* de su único matrimonio con DO*, y
de cuyo matrimonio tuvo *hijos llamados *, todos
los cuales sobrevivieron al causante salvo ***,
que le premurió sin dejar descendientes, o ***
dejando descendientes (poner nombres y apellidos).--

Que carece de otros descendientes con derecho a
heredar. -----

Que son por tanto sus herederos abintestato por
derecho propio sus **hijos ****, y por derecho de
representación sus nietos Do*, puesto que ninguno de
ellos incurrió en causa alguna que les impida
suceder a l* causante.-----

Causante casado

Que en el momento de su fallecimiento **se**



encontraba casad* con **DO***, sin que mediara divorcio, separación o separación de hecho que constara fehacientemente, y sin que al tiempo del fallecimiento del causante hubiese pendiente demanda de nulidad matrimonial, divorcio o separación, y de cuyo único matrimonio tuvo * hijos llamados *, todos los cuales sobrevivieron a*1 causante. -----

Que carece de otros descendientes con derecho a heredar. -----

Que son por tanto sus herederos abintestato por **derecho propio** sus **hijos ***, y por derecho de representación sus nietos *, sin perjuicio de la cuota legal usufructuaria a favor del cónyuge supérstite, Do*, puesto que ninguno de ellos incurrió en causa alguna que les impida suceder a la causante.-----

CUARTO.- PRUEBAS.- Que para acreditar lo anteriormente expuesto ofrece las siguientes pruebas:-----

1º.- Aseveración de certeza.- El* requirente, declara, bajo pena de falsedad en documento público, que son ciertos los hechos positivos y negativos por ella manifestados en los exponendos primero, segundo y tercero. -----

2º.- Prueba documental.- La compareciente me

exhibe los siguientes documentos: -----

a) Certificados de defunción del causante y del Registro General de Actos de Ultima Voluntad, fotocopia de los cuales que compruebo coincide con sus originales INCORPORO como documentos unidos a esta matriz.-----

b) ****Fotocopia** del Documento Nacional de Identidad del* causante, que compruebo es reproducción exacta de su original, INCORPORO como documento unido a esta matriz. -----

*Documento expedido por el Ayuntamiento de * y documento acreditativo del número del documento nacional de identidad del causante. -----

c) *Fotocopias de las páginas * a *, ambas inclusive, del Libro de Familia, que compruebo son reproducción exacta de su original, que tengo a la vista INCORPORO como documento unido a esta matriz.

Si no hay libro de familia: -----

c) Certificados de matrimonio y nacimiento de sus hijos.-----



Si ha fallecido algún hijo:

d) Certificado de fallecimiento de su hij*
premuerto do* que INCORPORO como documento unido.

3º.- Declaración testifical.- La declaración de los testigos, presentes en este acto, mayores de edad, idónea según aseguran, después de advertidos de las incapacidades e inhabilidades legales:-----

DON **

Y DON. -----

Identifico por sus reseñados documentos, fotocopia de los cuales que compruebo coinciden con sus originales, INCORPORO como documento unido a esta matriz y no se reproducirán en las copias, y juzgo con la capacidad para este acto, los cuales, advertidos de su responsabilidad, y de las consecuencias de toda índole, que se derivarían de la falsedad o inexactitud de sus declaraciones, declaran, bajo pena de falsedad en documento público, que conocían personalmente al causante y que les consta por ciencia propia, en el ámbito familiar y de amistades del causante, que son absolutamente ciertos los hechos positivos y negativos antes relacionados en la parte expositiva.

4.- MANIFESTACIONES SOBRE DESIGNACIÓN Y DATOS



IDENTIFICATIVOS DE LOS INTERESADOS.- Manifiesta la requirente, en base al artículo 56 de la Ley Orgánica del Notariado, que los datos identificativos de las personas con derecho a la herencia son los siguientes:-----

Los hijos de la causante **DOÑA ****, cuyas circunstancias personales constan en la comparecencia de la presente acta, **DOÑA *****, domicilio **, titular de DNI/NIF. número ****, **DON *****, domiciliado en *** titular de DNI/NIF. número ***, y **DOÑA *****, domiciliada en ***, titular de DNI/NIF. número ***, y el esposo de la causante **DON *****, domiciliado en titular de DNI/NIF. número ***, todos mayores de edad de vecindad civil común, manifestando los comparecientes que ninguno de ellos es menor ni incapaz.-----

Yo, el Notario, advierto a los interesados, conforme a lo dispuesto en artículo 56 de la Ley Orgánica del Notariado, del derecho a ejercitar su pretensión ante los Tribunales de los que no me

hubieran acreditado su derecho a la herencia, así como de los que no hayan podido ser localizados. Igualmente, quienes se consideren perjudicados en su derecho podrán acudir al proceso declarativo que corresponda.-----

QUINTO.- Y que por lo expuesto, -----

----- **ME REQUIERE:** -----

A mí, el Notario, para la autorización de la presente **ACTA DE NOTORIEDAD**, por la que teniendo en cuenta lo anteriormente consignado y las pruebas aportadas, así como las demás que estime pertinentes, en base a lo dispuesto en la legislación vigente en el momento del fallecimiento del causante, se declare ser notorios la muerte intestada de su * do*, y por sus únicos herederos abintestato, por derecho propio y parte iguales, a sus hijos * sin perjuicio de la cuota legal usufructuaria a favor del cónyuge supérstite.-----

---OTORGAMIENTO---

Hago, a*1 requirente y testigos, las reservas y advertencias legales, en especial las relativas al valor jurídico de sus declaraciones y consecuencia de las mismas por constar en documento público. ADVERTENCIA SOBRE TRATAMIENTO DE DATOS: Quedan los comparecientes informados de lo siguiente:-----

Sus datos personales serán objeto de tratamiento en esta Notaría, los cuales son necesarios para el cumplimiento de las obligaciones legales del ejercicio de la función pública notarial, conforme a lo previsto en la normativa prevista en la legislación notarial, de prevención del blanqueo de capitales, tributaria y, en su caso, sustantiva que resulte aplicable al acto o negocio jurídico documentado. La comunicación de los datos personales es un requisito legal, encontrándose el otorgante obligado a facilitar los datos personales, y estando informado de que la consecuencia de no facilitar tales datos es que no sería posible autorizar o intervenir el presente documento público. Sus datos se conservarán con carácter confidencial.-----

La finalidad del tratamiento de los datos es cumplir la normativa para autorizar/intervenir el presente documento, su facturación, seguimiento posterior y las funciones propias de la actividad notarial de obligado cumplimiento, de las que pueden



derivarse la existencia de decisiones automatizadas, autorizadas por la Ley, adoptadas por las Administraciones Públicas y entidades cesionarias autorizadas por Ley, incluida la elaboración de perfiles precisos para la prevención e investigación por las autoridades competentes del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.-----

El Notario realizará las cesiones de dichos datos que sean de obligado cumplimiento a las Administraciones Públicas, a las entidades y sujetos que estipule la Ley y, en su caso, al Notario que suceda o sustituya al actual en esta Notaría.- Los datos proporcionados se conservarán durante los años necesarios para cumplir con las obligaciones legales del Notario o quien le sustituya o suceda.---- Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación, portabilidad y oposición al tratamiento por correo postal ante la Notaría autorizante, sita en calle Pilar, 7, 1º, Santa Cruz de Tenerife.-----

Asimismo, tiene el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control.-----

Los datos serán tratados y protegidos según la Legislación Notarial, la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter



Personal (o la Ley que la sustituya) y su normativa de desarrollo, y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.-----

---AUTORIZACIÓN---

LEO esta acta al requirente y testigos, por su elección, previa advertencia de la opción del artículo 193 del Reglamento Notarial; manifiestan, después de preguntarles expresamente, haber quedado debidamente informados y no tener dudas sobre el contenido de la presente; enterados, la encuentran conforme, hacen constar su aprobación y firman conmigo, el Notario.-----

Del total contenido del presente instrumento público, que queda extendido en Composición papel timbrado, DOY FE.-----

ANEXO 2

Acta de notoriedad de declaración de herederos abintestato finalización

ACTA DE NOTORIEDAD DE DECLARACIÓN DE HEREDEROS

ABINTESTATO FINALIZACIÓN

NÚMERO Número de protocolo. -----

En Santa Cruz de Tenerife, mi residencia, a Fecha
autorización.-----

Ante mí, *, Notario del Ilustre Colegio de Las
Islas Canarias, con residencia en Santa Cruz de
Tenerife.-----

-----**HAGO CONSTAR:** - -----

I).= INICIACION DE ACTA DE DECLARACION DE
HEREDEROS ABINTESTATO.- Que con fecha **, número
de protocolo, autorice a instancia de ** acta de
iniciación para la declaración de herederos
abintestato de **, nacido en **, provincia de **, el
día **, hijo de ** y de **, ambos fallecidos con
documento nacional de identidad número , falleció en
, el día **, siendo su último domicilio en **, y
que en el momento de su fallecimiento se encontraba
** con **, sin que mediara divorcio, separación
judicial o separación de hecho que constara

fehacientemente, y sin que al tiempo del fallecimiento del causante hubiese pendiente demanda de nulidad matrimonial, divorcio o separación. Que sus padres y ambos están fallecidos. Que carece de otros descendientes con derecho a heredar. -----

II).= PRUEBAS.- Que en el acta a que se refiere el expositivo anterior se practicaron las siguientes pruebas:-----

a) -La declaración de certeza de los requirentes.

b) La prueba documental, aportándose entre otros documentos el certificado de fallecimiento del causante y el del registro de actos de última voluntad.-----

c) La prueba testifical. -----

III).= COMUNICACIÓN.- Dicha iniciación de acta fue comunicada al Ilustrísimo señor Decano del Ilustre Colegio Notarial de Canarias.-----

IV).= EDICTO.- Que a fin de procurar la audiencia de cualquier interesado, estimé oportuno la publicación de un Edicto en el correspondiente Ayuntamiento, el cual me entregan, y como documento unido INCORPORO a esta matriz.-----

IV).= DILIGENCIA DE JUICIO DE NOTORIEDAD.- Que ha transcurrido el plazo que señala el artículo 209 bis del Reglamento Notarial sin haber recibido



comunicación alguna que impida la conclusión del acta de referencia; examinadas las pruebas practicadas, a mi juicio, estimo acreditada LA NOTORIEDAD de los hechos expuestos en que se funda la declaración de herederos; y, en consecuencia, DECLARO la muerte intestada de **, y que, conforme a lo que establece la legislación vigente, por derecho propio se tenga por herederos abintestato a ** a partes iguales, sin perjuicio de la cuota legal usufructuaria a favor del cónyuge supérstite, Do**, consistente en el usufructo del tercio de mejora.---

****OJO*** CUANDO ES UN DECLARATORIO DONDE CONCURREN HERMANOS Y SOBRINOS (COLATERALES), HAY QUE ESPECIFICAR LOS ARTICULOS: SEGÚN LOS ARTÍCULOS 921, 925.2º, 926, 927, 943, 946 y 948 del Código Civil

Yo, el Notario, advierto a los interesados, conforme a lo dispuesto en artículo 56 de la Ley Orgánica del Notariado, del derecho a ejercitar su pretensión ante los Tribunales de los que no me hubieran acreditado su derecho a la herencia, así

como de los que no hayan podido ser localizados. Igualmente, quienes se consideren perjudicados en su derecho podrán acudir al proceso declarativo que corresponda.-----

Del contenido de la presente acta, que redacto conforme a lo que dispone el artículo 209 Y 209 bis del Reglamento Notarial y que queda extendido en Composición papel timbrado, DOY FE.-----

Bibliografía

- ALBENTOSA DEL RÍO J: “La sucesión intestada” en AA.VV. (JOSEFINA ALVENTOSA DEL RÍO J. Y COBAS COBIELLA M.E Dir.): *Derecho de sucesiones*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- BLASCO GASCÓ F.P, *Instituciones de derecho civil, Derecho de sucesiones*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO, “El papel del notariado en la jurisdicción voluntaria. Una apuesta por la eficacia y la agilidad en beneficio del ciudadano” (2017), disponible en: <https://www.notariado.org/portal/te-lo-aclaremos>. Fecha última consulta: 03/09/2020.
- CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO, “Los Notarios han realizado más de 47.000 nuevos actos de jurisdicción voluntaria, con un incremento del 80% del segundo año respecto al primero” (2017), disponible en: <https://www.notariado.org/portal/-/los-notarios-han-realizado-m%C3%A1s-de-47.000-nuevos-actos-de-jurisdicci%C3%B3n-voluntaria-con-un-incremento>. Fecha última consulta: 03/09/2020.
- GONZÁLEZ PORRAS J.M, *Manual de sucesión intestada*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- HERNÁNDEZ ZUÑIGA E.A, *Manual de Derecho Romano*. Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2018.
- JIMÉNEZ GALLEGOS C, *Función notarial y jurisdicción voluntaria*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

- MARIÑO PARDO T, en AA.VV. (BARRIO DEL OLMO C.P coord.). *Jurisdicción Voluntaria Notarial*. Aranzadi, S.A, Madrid, 2015. Citado en *GPS notarial*.
- MARIÑO PARDO T. y GARRIDO MELERO M en AA.VV. (BALMASEDA MONJE O coord.). *Estudio sistemático de la Ley de Jurisdicción Voluntaria*. Dykinson, Madrid, 2016. Citado en *Función notarial y jurisdicción voluntaria*.
- MATEO SANZ J.B: “La sucesión intestada y la sucesión contractual” en AA.VV (SÁNCHEZ CALERO F.J coord.): *Curso de Derecho Civil IV Derechos de Familia y Sucesiones*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 702.
- NIETO CAROL U, *GPS notarial*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- SEMPERE MONTES F.: “El acta de notoriedad sobre declaración de herederos abintestato. Ámbito de aplicación y notario competente para instruirla. Trámites esenciales. Suspensión. El juicio de notoriedad” en AA.VV. (JOAQUÍN BORELL coord.): *Derecho notarial*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011. Citado en *GPS notarial*.
- Wolters Kluwer, “Sucesión intestada”, Guías Jurídicas. <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params>. Fecha última consulta: 09/09/2020.

Base de datos

- Tirant on line. Biblioteca Virtual. Disponible en: <https://biblioteca-tirant-com.accedys2.bbt.ull.es/cloudLibrary/home/index>
- Aranzadi digital. Disponible en: <http://aranzadi.aranzadidigital.es/accedys2.bbt.ull.es/maf/app/search/template?stid=all&stnew=true&crumb-action=reset&crumb-label=all>

- Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Disponible en:
<https://www.boe.es/>